

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que, el pasado 24 de junio de 2022, se presentó a través del correo electrónico la presente demanda. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 21 de julio de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil número 081

Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00021-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veintiuno de julio de dos mil veintidós

La sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S**, mediante apoderado judicial, promueve proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, sobre bien inmueble perteneciente a uno de mayor extensión, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 282-7131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, ubicado en la Vereda Rio Azul, zona rural de esta municipalidad, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**.

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presentan falencias que conducen a inadmitirla, para que se disponga su corrección, así:

1. No se especifica en si la facultad otorgada en el poder es para adelantar proceso de prescripción ordinaria o extraordinaria, de modo que se infringe el artículo 74 del CGP. Esta norma estipula que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo que es acorde con el ordinal 4 del artículo 82 ibídem.
2. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, este requisito no consta en el poder aportado.
3. La cuantía debe determinarse por el avalúo catastral, como lo dispone expresamente el artículo 26 numeral 3 del CGP, lo que en este caso no se puede verificar, pues, no se aportó el certificado de avalúo catastral del inmueble, el cual es el documento idóneo, pues, lo aportado fue el Paz y Salvo predial del año 2019

y anteriores, requisito que, además, es indispensable para determinar la competencia y el trámite a impartirle.

4. Para cumplir el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, se allega el certificado de tradición del bien inmueble Nro. 282-7131 objeto de la demanda, pero data del mes de septiembre de 2018, es decir, de hace más de tres años, por lo que es necesario que se presente actualizado.

Esto con el fin de verificar que la demanda sea dirigida contra todos los titulares de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de prescripción que aparezcan inscritos en el certificado y proceder a solicitar su emplazamiento en caso de desconocer su domicilio.

5. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2 del artículo 85 ibídem, con la demanda debe aportarse la prueba de existencia y representación de la parte demandante, requisito este que no se satisfizo, así como tampoco se indicó el domicilio del representante legal de la sociedad demandante, conforme a los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibile, con fundamento en el artículo 90 del CGP, numerales 1 y 2, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No.44, de hoy 22 de julio de 2022, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
La Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65e821ca83ae2c26cab228ad181c32421b76761168ab5737a67d9005f5724e2**

Documento generado en 21/07/2022 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>